



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SX-JRC-
287/2024 Y ACUMULADOS

PARTE ACTORA: PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

TERCERO INTERESADO: MÁS,
MÁS APOYO SOCIAL

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORÓ: KRISTEL
ANTONIO PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por el **Partido Verde Ecologista de México**¹, **Revolucionario Institucional**², **Partido Acción Nacional**³ y **Partido Movimiento Ciudadano**⁴, a través de sus respectivos representantes, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo⁵, en el expediente

¹ En adelante, PVEM

² En adelante, PRI

³ En adelante PAN

⁴ En adelante MC

⁵ En adelante, Tribunal responsable, Tribunal local o TEQROO

SX-JRC-287/2024 Y ACUMULADOS

RAP/118/2024, que revocó el acuerdo **IEQROO/CG/R-025-2024**, por el que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo⁶ determinó la pérdida de registro y consecuentemente, de los derechos y prerrogativas del partido político local **Más, Más Apoyo Social** al no obtener al menos el 3% total de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del medio de impugnación federal.....	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Acumulación	8
TERCERO. Tercero interesado	8
CUARTO. Causal de improcedencia	11
QUINTO. Requisitos generales y especiales de procedencia	12
SEXTO. Estricto derecho	17
SEPTIMO. Estudio de fondo.....	19
RESUELVE	39

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional considera que son **fundados** los planteamientos de los partidos actores, ya que no es procedente considerar los resultados de las elecciones de Gubernatura para determinar la conservación del registro del partido Más, Más Apoyo Social como

⁶ En adelante, Instituto local o IEQROO



partido político local, ya que esa elección no corresponde al proceso electoral inmediato anterior, sino que se identifica precisamente con la elección de Diputaciones locales.

Y conforme con principio de periodicidad, los partidos políticos están obligados a demostrar en cada una de las elecciones el grado de representatividad frente a la ciudadanía. Por tanto, lo procedente es **revocar** lo decidido por el Tribunal responsable.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por los actores en sus escritos de demanda y de las demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Cómputo final de la elección a la Gubernatura.** El doce de junio de dos mil veintidós, se llevó a cabo el cómputo final derivado de las elecciones de Gubernatura y Diputaciones en Quintana Roo, derivado del proceso electoral 2021-2022, en lo que interesa, el partido Más, Más Apoyo Social obtuvo el **7.01%** de la votación válida emitida.
- 2. Inicio del proceso electoral 2024.** El cinco de enero de dos mil veinticuatro⁷, el Consejo General del Instituto local, dio inicio al proceso electoral local ordinario 2024 en la referida entidad federativa, a fin de elegir, entre otros cargos, las Diputaciones locales.

⁷ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

SX-JRC-287/2024 Y ACUMULADOS

3. **Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral respectiva.

4. **Cómputos distritales.** El cinco de junio, de conformidad con el artículo 357, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado Quintana Roo⁸, los Consejos Distritales del Instituto local iniciaron la sesión ininterrumpida para llevar a cabo los cómputos distritales, los cuales una vez concluidos, se remitieron las actas de cómputo distritales correspondientes a la Dirección Jurídica del Instituto electoral local.

5. **Fase de prevención.** El veintiocho de junio, la Junta General del Instituto Electoral local aprobó el acuerdo **IEQROO/JG-A021-2024** en el cual ordenó el inicio de la fase de prevención del partido político Más, Más Apoyo Social.

6. Lo anterior, tomando en consideración los resultados de los cómputos distritales de la elección de Diputaciones al Congreso del Estado, en donde se advirtió que dicho partido obtuvo el **1.91%** de votación, por lo que en atención a lo previsto en los artículos 17 y 18 de los Lineamientos para la liquidación de los Partido Políticos locales registrados ante el Instituto Electoral de Quintana Roo⁹, se ordenó el inicio de la fase de prevención¹⁰.

7. **Acuerdo IEQROO/CG/R-025-2024.** El quince de octubre, el Consejo General del IEQROO, determinó la pérdida de registro como partido político local de Más, Más Apoyo Social, en virtud de no

⁸ En adelante, Ley Electoral local.

⁹ En adelante podrá referirse como Lineamientos.

¹⁰ Dicho acuerdo fue impugnado ante el Tribunal local, ante esta Sala Regional y finalmente ante la Sala Superior quienes determinaron confirmar el acuerdo controvertido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-287/2024 Y ACUMULADOS

cumplir con el porcentaje mínimo de votación requerida para la conservación de su registro.

8. Recuerdo de apelación local. El veintiuno de octubre, el representante propietario del partido Más, Más Apoyo Social promovió recurso de apelación a fin de controvertir el acuerdo antes precisado.

9. Con dicho medio de impugnación el Tribunal local integró el expediente **RAP/118/2024**.

10. Sentencia impugnada. El diecinueve de noviembre, el Tribunal local determinó revocar el acuerdo IEQROO/CG/R-025-2024 del instituto local y ordenó restituir al partido político Más, Más Apoyo Social el pleno ejercicio de sus derechos.

II. Del medio de impugnación federal

11. Presentación. El veintiuno, veintidós y veinticinco de noviembre, el Partido Verde Ecologista de México, Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido Movimiento Ciudadano, a través de sus respectivos representantes, presentaron ante el Tribunal local escritos de demanda contra la sentencia mencionada anteriormente.

12. Recepción. El veintiséis y veintiocho de noviembre se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional los escritos de demanda, así como las demás constancias de trámite.

13. Turnos. El veintiséis de noviembre, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JRC-287/2024**

SX-JRC-287/2024 Y ACUMULADOS

y el veintiocho siguiente acordó integrar los expedientes **SX-JRC-288/2024**, **SX-JRC-289/2024** y **SX-JRC-290/2024** y turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos legales conducentes.

14. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió las demandas y, posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciados, declaró cerrada la instrucción, con lo cual, los juicios quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver los presentes asuntos: **a) por materia**, al tratarse de juicios de revisión constitucional electoral promovidos por diversos partidos políticos a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, relacionada con la conservación del registro del partido político local Más, Más Apoyo Social; y **b) por territorio**, puesto que la entidad federativa mencionada corresponde a esta circunscripción plurinominal.

16. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹²; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173,

¹¹ En adelante, TEPJF.

¹² En adelante, Constitución federal.



párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso d), 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹³.

SEGUNDO. Acumulación

17. En las demandas se combate el mismo acto y se señala la misma autoridad responsable, de ahí que, para facilitar su resolución pronta y expedita, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General de Medios; así como el 79 del Reglamento Interno del TEPJF, se acumulan los expedientes **SX-JRC-288/2024**, **SX-JRC-289/2024** y **SX-JRC-290/2024** al **SX-JRC-287/2024**, por ser este el primero en recibirse en esta Sala Regional.

18. Glósese copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

TERCERO. Tercero interesado

a. Requisitos de procedencia

19. Se reconoce la calidad de tercero interesado al partido político Más, Más Apoyo Social, a través de su representante propietario, con fundamento en los artículos 12, párrafos 1, inciso c), y 2; y 17, párrafos 1, inciso b), y 4, de la Ley General de Medios, tal como se explica a continuación:

¹³ En adelante, Ley General de Medios.

SX-JRC-287/2024 Y ACUMULADOS

20. Forma. Los escritos fueron presentados ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre del partido político y la firma autógrafa de su representante, además se formulan las oposiciones a la pretensión del actor mediante la exposición de diversos argumentos.

21. Oportunidad. El plazo de setenta y dos horas para comparecer transcurrió en los términos siguientes:

Compareciente	Expediente	Publicación de la demanda ¹⁴	Retiro ¹⁵	Cómputo del plazo de 72 horas	Presentación de escrito de comparecencia ¹⁶
Más, Más Apoyo Social	SX-JRC-287/2024	12:05 hrs. 22 de noviembre	12:05 hrs 27 de noviembre	23 al 27 de noviembre	15:24 hrs 26 de noviembre
	SX-JRC-288/2024	12:30 25 de noviembre	12:30 28 de noviembre	26 al 28 de noviembre	15:38 hrs 26 de noviembre
Más, Más Apoyo Social	SX-JRC-289/2024	14:30 25 de noviembre	14:30 28 de noviembre	26 al 28 de noviembre	15:44 hrs 26 de noviembre
	SX-JRC-290/2024	11:15 26 de noviembre	11:15 29 de noviembre	27 al 29 de noviembre	16:01 hrs 26 de noviembre

¹⁴ Razones de notificación por estrados consultables en el expediente principal de cada uno de los juicios.

¹⁵ Razones de retiro consultable en el expediente principal de cada juicio o en la carpeta electrónica, promociones.

¹⁶ Tal como se advierte del sello de recepción del escrito de comparecencia situado en el expediente principal de cada uno de los juicios.



22. Del cuadro anterior, se advierte que los escritos de comparecencia se presentaron ante el Tribunal local dentro del plazo previsto para tal efecto.

23. **Legitimación y personería.** Se cumplen ambos requisitos, porque el compareciente se trata de un partido político que acude por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto local.

24. **Interés jurídico.** El compareciente cuenta con un derecho incompatible con el de los partidos actores, toda vez que la sentencia controvertida revocó el acuerdo IEQROO/CG/R-025-2024 del Instituto local, por lo tanto, la pretensión del tercero interesado es que se confirme en sus términos el acto impugnado para tener el registro como partido político local en Quintana Roo, lo cual resulta opuesto a la pretensión de los actores, en tanto que éstos últimos pretenden que se revoque la sentencia controvertida.

25. Consecuentemente, al acreditarse todos los supuestos de procedibilidad, se le reconoce el carácter de tercero interesado al partido Más, Más Apoyo Social a través de su representante propietario.

CUARTO. Causal de improcedencia

26. En todos los juicios, la autoridad responsable en su informe circunstanciado manifiesta que los actores quienes se ostentan como representantes propietarios de los partidos políticos ante el Consejo General del Instituto local, **no tienen reconocida su personalidad**, toda vez que no formaron parte del juicio que dio origen a la sentencia

SX-JRC-287/2024 Y ACUMULADOS

que hoy se controvierte, ya que no comparecieron como terceros interesados, ni tienen el carácter de actores en el recurso de apelación de origen.

27. Al respecto, esta Sala Regional considera **infundada** la causal de improcedencia.

28. Lo anterior, porque contrario a lo que argumenta la autoridad responsable, de conformidad con la jurisprudencia **8/2004** de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO, AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE”**¹⁷, es innecesario verificar que los partidos actores hubieren comparecido o no con el carácter de terceros interesados en la instancia primigenia.

29. Es decir, la comparecencia previa no constituye un requisito esencial para la comparecencia posterior, ya que la necesidad de ejercitar el derecho de defensa surge a partir de la existencia de una resolución que resulte adversa a los intereses, en este caso, de la determinación del Tribunal local de registrar a Más, Más Apoyo Social como partido político local.

30. Asimismo, porque cuentan con interés difuso, porque al ser partidos políticos, reconocidos en términos del artículo 41 de la Constitución general están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias

¹⁷ Consultable en: *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 169.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-287/2024 Y ACUMULADOS

para impugnar intereses comunes a todas las personas que integran la comunidad¹⁸.

31. De ahí que se desestime la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

QUINTO. Requisitos generales y especiales de procedencia

32. En los presentes juicios se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución federal; y artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86 y 88 de la Ley General de Medios.

a. Requisitos generales

33. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en ellas consta el nombre y la firma autógrafa de quien acude en representación del partido político respectivo; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable del mismo; y se mencionan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes.

34. **Oportunidad.** El artículo 8, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento o notificado el acto.

¹⁸ Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 10/2005 de la Sala Superior de rubro: “ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”.

SX-JRC-287/2024 Y ACUMULADOS

35. Se estima satisfecho el presente requisito ya que la resolución impugnada tuvo verificativo el **diecinueve de noviembre**, con lo cual el plazo referido transcurrió del **veinte al veinticinco** del mismo mes, y si las demandas se presentaron el **veintiuno**¹⁹, **veintidós**²⁰ y **veinticinco**²¹ es indudable que ello ocurrió dentro del plazo previsto legalmente²².

36. **Legitimación y personería.** En el caso, se cumple con el requisito en cuestión, ya que los juicios son promovidos por los partidos: Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional, Acción Nacional, y Movimiento Ciudadano.

37. En cuanto a la personería, este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que Benjamín Trinidad Vaca González, Juan Alberto Manzanilla Lagos, María Guadalupe Leal Uc y Carlos David Valladares Ramos, son representantes de los citados partidos políticos, ante el Consejo General del Instituto local.

38. Calidad que comprueba el Instituto local, mediante sus respectivas acreditaciones, las cuales están anexas en copia certificada en cada una de sus demandas.

39. Aunado a lo anterior, es innecesario verificar que los partidos actores hubieren comparecido o no con el carácter de terceros interesados en la instancia primigenia, ya que la necesidad de ejercitar el derecho de defensa surge a partir de la existencia de una resolución

¹⁹ Respecto del juicio SX-JRC-287/2024.

²⁰ Respecto del juicio SX-JRC-288/2024.

²¹ Respecto de los juicios SX-JRC-289/2024 y SX-JRC-290/2024.

²² Ello sin tomar en cuenta el sábado veintitrés y domingo veinticuatro de noviembre en virtud de que el asunto no está relacionado con algún proceso electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-287/2024 Y ACUMULADOS

adversa a sus intereses, como lo es la determinación del Tribunal local.²³

40. Aunado a que, como ya se explico cuentan con interés difuso, porque al ser partidos políticos, reconocidos en términos del artículo 41 de la Constitución general están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar intereses comunes a todas las personas que integran la comunidad²⁴.

41. **Interés jurídico.** Los actores tienen interés para controvertir la resolución controvertida, toda vez que refieren que la sentencia controvertida resulta contraria a sus intereses.

42. **Definitividad y firmeza.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que las resoluciones impugnadas constituyen actos definitivos, al no admitir algún otro medio de impugnación local que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

43. Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000, de rubro “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**”²⁵.

b. Requisitos especiales

²³ De conformidad con la jurisprudencia 8/2004 de rubro: “**LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO, AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE**”.

²⁴ Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 10/2005 de la Sala Superior de rubro: “**ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**”.

²⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SX-JRC-287/2024 Y ACUMULADOS

44. Violación a preceptos de la Constitución federal. Dicho requisito debe estimarse satisfecho de manera formal, es decir, con la circunstancia de que los actores refieren vulneraciones en su perjuicio de los artículos 14, 16 y 116 de la Constitución Federal, sin que para efectos de procedencia sea necesario el análisis de si se actualiza o no la vulneración a dichos preceptos, pues en todo caso, ello es una cuestión que atañe al fondo del presente asunto²⁶.

45. Determinancia. Se satisface el presente requisito, toda vez que la pretensión final de los actores consiste en que se revoque la resolución controvertida y, como consecuencia, se mantenga lo decidido por el Instituto local, es decir, se determine que el partido Más, Más Apoyo Social no logró conservar su registro como partido político local al no haber obtenido al menos el 3% de la votación válida emitida en el proceso inmediato anterior.

46. Por ende, si la impugnación se encuentra vinculada con la permanencia o no del registro como partido político local de un instituto político, la materia de controversia es determinante para efectos de procedencia del presente juicio.

47. Reparación factible. Se satisface esta exigencia, dado que, de asistirle la razón a los partidos accionantes se estaría en la posibilidad de revocar la sentencia impugnada, con todas las consecuencias de derecho que ello implique.

²⁶ Ello encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA". Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-287/2024 Y ACUMULADOS

48. Lo anterior, dado que por la naturaleza de la impugnación no se advierte de qué manera la posible vulneración podría consumarse de forma irreparable.

49. En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación en estudio, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

SEXTO. Estricto derecho

50. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

51. Por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

- Una simple repetición o reiteración respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se

SX-JRC-287/2024 Y ACUMULADOS

pueda advertir la causa de pedir;

- Cuestiones novedosas que no fueron planteadas en los juicios o recursos cuya resolución motivó el presente juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve;
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto ahora reclamado.

52. Por ende, en los juicios que se resuelven, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes, los cuales encuentran sustento en las jurisprudenciales siguientes:

- Las jurisprudencias sustentadas por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA"**²⁷.
- **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA"**²⁸.
- La tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES EN**

²⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.

²⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.



APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS"²⁹.

SEPTIMO. Estudio de fondo

I. Contexto de la controversia

53. Previo a la exposición de los agravios y el análisis de éstos, para una mejor comprensión del asunto se estima pertinente describir su contexto:

54. El Instituto local, mediante acuerdo **IEQROO/JG/A-021-2024** determinó la pérdida de registro del partido político local Más, Más Apoyo Social, y consecuentemente de los derechos y prerrogativas que le corresponden, al no alcanzar el 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior. Esto es la de Diputaciones locales.

55. Consideró que las elecciones debían ser periódicas y los partidos políticos debían demostrar su fuerza electoral en cada elección celebrada, ya sea, Diputaciones o Gubernatura, aun cuando no se lleven a cabo de manera simultánea. Basó su conclusión en la sentencia emitida en el expediente SUP-REC-1121/2024 del índice de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el cual se determinó que la expresión “cualquiera” seguida de “Diputaciones y Gobernador” se refería a una de las dos elecciones, por lo que, si el

²⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181.

SX-JRC-287/2024 Y ACUMULADOS

partido mencionado no alcanzaba el porcentaje mínimo para la elección de Diputaciones locales, era inconcuso otorgarle el registro.

56. Inconforme, el partido Más, Más Apoyo Social, promovió recurso de apelación ante el Tribunal local, mismo que determinó **revocar** el acuerdo impugnado, dejando sin efectos todas las determinaciones dictadas en relación con la etapa preventiva del procedimiento sobre pérdida de registro de dicho partido local y vinculó al Instituto local para que lo restituyera en el goce de sus derechos.

57. Esa determinación constituye el acto impugnado en los presentes juicios de revisión constitucional electoral.

II. Consideraciones de la autoridad responsable

58. Como se explicó, el Tribunal local consideró que el acuerdo emitido por el Instituto local debía **revocarse**, al estimar fundado el agravio esencial del partido Más, Más Apoyo Social, consistente en que, para que pueda determinarse la causal de pérdida de su registro, debía considerarse también el resultado de la elección de Gubernatura.

59. Sostuvo que, la interpretación gramatical, sistemática, en sentido estricto y conforme a la Constitución, así como funcional de las normas previstas en los artículos: 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal, le permitía concluir que la pérdida de registro de los partidos políticos locales solo podía decretarse cuando un partido no hubiera alcanzado el 3% requerido en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-287/2024 Y ACUMULADOS

Legislativo locales, esto es, tanto de Gubernatura, como de Legislatura, independientemente de si se realizan al mismo tiempo o en años diversos.

60. Consideró que, de manera incorrecta el Instituto local tomó en consideración únicamente el porcentaje de la votación emitida por Más, Más Apoyo Social en la elección de Diputaciones locales, sin considerar también el resultado de la elección de Gubernatura, situación que transgredía el principio de legalidad, pues era una cuestión que no se encontraba ajustado a lo establecido en el texto Constitucional y legal.

61. Enfatizó que, la norma Constitucional no establecía distinción respecto del tipo de elección en la que se podía alcanzar el 3%, ya que solo mencionaba al Poder Ejecutivo y Legislativo estatales, por tanto, se podía lograr el porcentaje señalado en al menos una de las dos elecciones mencionadas.

62. Argumento que, recientemente la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el SUP-REC-3978/2024 determinó que se debía verificar si el partido en cuestión alcanzó el 3% en la inmediata última elección ordinaria de Gubernatura o en la Inmediata última elección ordinaria de Legislatura, de la misma forma que lo haría en elecciones realizadas el mismo año, por lo que, en el presente caso, no se había cumplido con la obligación de tomar en consideración la Gubernatura donde el partido en cuestión obtuvo el 7.01% de tal manera que esa elección resultaba la inmediata última elección ordinaria.

63. En ese orden de ideas, el Tribunal responsable concluyó que si el partido Más, Más Apoyo Social participó en el proceso electoral

SX-JRC-287/2024 Y ACUMULADOS

ordinario inmediato anterior de Gubernatura, que tuvo lugar en el 2021-2022, obteniendo un porcentaje de votación válida emitida mayor al 3% debía mantener su registro como partido político local.

64. Por ende, dejó sin efectos todas las determinaciones relacionadas con la etapa preventiva del procedimiento sobre pérdida de registro del partido político local Más, Más Apoyo Social y vinculó al Instituto local para que realizará todas las acciones necesarias para restituir a dicho partido político el pleno ejercicio de sus derechos.

Pretensiones

65. En todas las demandas, los partidos políticos **pretenden** que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y que, en plenitud de jurisdicción se determine que no asiste el derecho al partido Más, Más Apoyo Social de conservar su registro como partido político local, por no haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior, es decir, la de Diputaciones locales y en consecuencia se confirme el acuerdo del Consejo General del Instituto local.

66. Para alcanzar tal pretensión, los partidos exponen los temas de agravio siguientes:

Partido Verde Ecologista de México

- a. Indebida fundamentación y motivación, así como vulneración al principio de congruencia.*



67. En concepto del **PVEM**, el Tribunal local efectuó una interpretación incorrecta sobre lo que debe entenderse de lo estipulado en los artículos 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal; artículo 94, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos políticos; 49 fracción III de la Constitución local; y artículo 62, fracción II de la Ley electoral local.

68. Porque dejó de lado el porcentaje que obtuvo el partido Más en la elección inmediata anterior, es decir, que el porcentaje que debe tomarse en cuenta debió ser el 1.91% correspondiente a los resultados obtenidos en la elección inmediata anterior, la cual fue la elección de Diputaciones 2023-2024 (última elección).

69. Sostiene que, ha sido criterio reiterado del TEPJF que la porción normativa “elección inmediata anterior” debe ser entendida como aquella que temporalmente es previa a la determinación de la pérdida de registro de un partido político y en la cual contendió, es decir, la última elección.

70. Por lo anterior, aduce que el Tribunal local pretende de manera infundada y sin motivación suficiente, determinar que el partido Más, Más Apoyo Social conserve su registro, afirmando erróneamente que el porcentaje que se debe tomar en cuenta es la elección de Gubernatura del año 2022, en donde obtuvo un porcentaje mayor al 3%, es decir, busca tomar en cuenta una elección pasada anterior a la elección inmediata anterior.

71. Finalmente, argumenta que lo incongruente de la resolución dictada por el Tribunal local radica en que, en caso de aplicar lo señalado en su sentencia, sería decir que cualquier partido político

SX-JRC-287/2024 Y ACUMULADOS

que obtenga el 3% de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones independientemente de la temporalidad en la que se realizaron tiene derecho a mantener su registro, por lo que podría concluirse que nunca ningún partido perdería el registro.

72. Incluso, ese mismo Tribunal local al resolver el RAP/117/2024 confirmó el acuerdo del Instituto local por el que se ordenó el inicio de la fase de prevención del partido político Más, y reconoció que la elección inmediata anterior fue aquella que se llevó a cabo durante el proceso electoral local 2023-2024 para elegir a las Diputaciones locales y que el porcentaje que debía tomarse en cuenta era justamente el de esas elecciones, es decir, el de 1.91% de la votación válida emitida.

73. Por lo tanto, solicita a esta Sala Regional dictar una sentencia favorable a los intereses manifestados.

Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano.

a. Incorrecta interpretación de las normas constitucionales y legales aplicables a la pérdida de registro de los partidos políticos locales.

74. Los partidos PRI, PAN y MC señalan que la responsable funda y motiva indebidamente la determinación de revocar la pérdida de registro como partido político de Más, toda vez que aplicó en forma parcial lo mandado por los preceptos normativos aplicables dejando de atender que la interpretación gramatical, sistemática y funcional del conjunto de disposiciones que regulan las causales de pérdida de registro de un partido político local parte de dos premisas: **a)** no



obtener el 3% de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para renovar la Gubernatura o Diputaciones locales; y **b)** que el porcentaje a considerar de cualquiera de las elecciones celebradas del Poder Ejecutivo o Legislativo estatal, debe obtenerse de la última elección ordinaria inmediata anterior.

75. Indican que, deviene errónea la interpretación realizada en la sentencia emitida por el Tribunal local, al considerar que el Instituto local debió verificar el porcentaje que el partido Más alcanzó en la elección de Gubernatura de 2022, pues con ello evidentemente está dejando de atender preceptos normativos que claramente disponen que para validar el porcentaje de votación válida emitida de los Institutos políticos a fin de conservar o no su registro como partido político local, debe atenderse a los resultados de la última elección ordinaria inmediata anterior.

76. Sostiene que el precedente de Sala Superior citado en la sentencia controvertida SUP-REC-3978/2024, es muy claro, porque contrario a lo que argumenta el Tribunal local, no se está afirmando en ningún momento que sea optativo elegir entre dos procesos electorales, pues la exigencia del 3% es para cada proceso electoral, en el cual puede haber o no elección simultánea de poder Ejecutivo y Legislativo.

77. Argumentan que, si, la elección de ambos tiene lugar en el mismo proceso, el registro puede ser conservado con el resultado de una u otra elección, sin embargo, esto no tiene el alcance extensivo de permitir que un partido que cumplió con el porcentaje en un

SX-JRC-287/2024 Y ACUMULADOS

proceso previo a la elección inmediata anterior lo conserve hasta el siguiente proceso sin que cumpla un requisito revisable cada elección.

b. Vulneración al principio de periodicidad de las elecciones

78. Los citados partidos políticos señalan que, la Constitución local en su artículo 52, señala que la renovación de las Diputaciones locales se realizará cada tres años, por lo tanto, en cada elección cada una de las fuerzas políticas debe demostrar que cuenta con la representación suficiente para poder conservar su registro como partido político local, es decir, el 3% de la votación válida emitida.

79. Es decir, la fuerza electoral con la que cuentan los partidos políticos debe demostrarse en la periodicidad establecida en cada elección, sea esta de Gubernatura o de Diputaciones, pues ambas son eficaces de forma independiente, de acuerdo con lo dispuesto por las normas constitucionales y legales, para acreditar la representatividad de los partidos políticos.

80. Finalmente, indican que esta temática ya ha sido resuelta tanto por esta Sala Regional Xalapa en el SX-JRC-120/2024, como en el resultado por la Sala Superior en el SUP-REC-1121/2024, por lo que al tratarse del mismo agravio surte efectos la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Metodología de estudio

81. De todo lo expuesto se advierte que los agravios expuestos por los partidos promoventes se pueden agrupar en tres grandes temas:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-287/2024 Y ACUMULADOS

- a. **Indebida fundamentación y motivación, así como falta de congruencia de la sentencia controvertida.**
- b. **Incorrecta interpretación de las normas constitucionales y legales aplicables a la pérdida de registro de los partidos políticos locales.**
- c. **Vulneración al principio de periodicidad de las elecciones.**

82. Por cuestión de **método**, esta Sala Regional analizará los motivos de agravio de manera conjunta, al advertirse que la **pretensión última** de todos los partidos políticos promoventes es demostrar que, en el caso, el porcentaje de votación que debe considerarse para analizar la permanencia del registro como partido político, es la elección inmediata anterior de Diputaciones locales, donde el Partido Más, Más Apoyo Social obtuvo el 1.91% de la Votación Válida emitida.

83. Lo anterior en modo alguno se traduce en una afectación a quienes acuden como actores, pues lo trascendental es que se conceda una respuesta íntegra a los planteamientos, al margen de la metodología utilizada³⁰.

III. Decisión de esta Sala Regional

84. Esta Sala Regional considera que los conceptos de agravio expuestos por los partidos políticos actores, analizados en su integridad, son **sustancialmente fundados** y suficientes para

³⁰ En términos de la jurisprudencia 04/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

SX-JRC-287/2024 Y ACUMULADOS

revocar la sentencia controvertida, ya que contrario a lo resuelto por la autoridad responsable, no es procedente considerar los resultados de las elecciones de Gubernatura celebrados en 2022 para determinar la conservación del registro del partido Más, Más Apoyo Social como partido político local, ya que esa elección **no corresponde al proceso electoral inmediato anterior**, sino que está, se identifica precisamente con la elección de Diputaciones locales.

85. Porque conforme al principio de periodicidad, los partidos políticos están obligados a demostrar **en cada una de las elecciones** el grado de representatividad frente a la ciudadanía, es decir, **en cada proceso electoral que se lleve a cabo**.

Justificación

86. En el artículo 41, párrafo tercero, Base 1, de la Constitución federal, se define la naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público y se precisa que corresponde a la ley establecer los requisitos para su registro, su intervención en las elecciones, así como sus derechos, deberes y prerrogativas.

87. En esta línea, los partidos políticos locales deben realizar sus funciones a la par de cumplir con garantías de permanencia y representatividad; es por ello que para tal permanencia en el artículo 116 de la propia Constitución se dispone expresamente que tienen que cumplir con el requisito mínimo del tres por ciento (3%) del total de la votación válida emitida en las elecciones de Diputaciones o del Poder Ejecutivo.



88. En el ámbito local, el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución federal, dispone que el partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Disposición que se replica en el artículo 49, fracción III de la Constitución de Quintana Roo.

89. Además, en el artículo 62, fracción II, de la Ley Electoral local, se establece como supuesto de pérdida de registro no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación de la Gubernatura o diputaciones a la legislatura local.

90. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que, quienes se constituyan como partidos políticos, al obtener su registro adquieren personalidad jurídica como entidades de interés público, que les permite gozar de los derechos, garantías, financiamiento público y prerrogativas electorales y, correlativamente estar sujetos a las obligaciones establecidas en la ley.

91. Por lo tanto, el hecho de que el marco constitucional y legal exija a los partidos políticos locales que acrediten un grado de representatividad territorial y poblacional constituye una garantía de que son opciones mínimamente competitivas en el sistema político, en este caso en el estado de Quintana Roo, toda vez que dichos institutos políticos gozan de financiamiento público, por lo que, con

SX-JRC-287/2024 Y ACUMULADOS

la finalidad de proteger ese interés público, es indispensable que cumplan con ciertos requisitos, como es obtener un umbral mínimo de votación en el o los procesos electivos en que participen.

92. Dicho requisito establece un parámetro para que un partido político local cuente con un mínimo de representatividad en la entidad federativa en la que busca obtener su registro, o bien conservarlo y, por ende, es un mecanismo que asegura que aquellas fuerzas políticas que lo obtengan estén en condiciones de erigirse como una opción política real que pueda representar al electorado del Estado.

Caso concreto

93. Como ya se describió previamente, en el acuerdo IEQROO/CG/R-025-2024 por el que el Consejo General del Instituto local *determinó respecto al dictamen que rinde la Dirección de partidos políticos, relativo al cumplimiento de haber obtenido el menos del tres por ciento del total de la votación válida emitida a favor del partido político Más, Más Apoyo Social, en la elección de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el estado de Quintana Roo*, se refirió que, para que un partido político local pueda conservar su registro debe tener al menos el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior en la entidad federativa de que se trate, y que en el caso, era el proceso electoral para renovar las Diputaciones locales.

94. Estableció que, el partido Más, Más Apoyo Social, dentro de la elección de Diputaciones obtuvo un total de **14, 933** (catorce mil novecientos treinta y tres) votos, lo cual representaba el **1.91%** (uno punto noventa y uno por ciento), respecto de la votación válida



emitida que corresponde a **781, 775** (setecientos ochenta y un mil setecientos setenta y cinco).

95. Con base en tales premisas, haciendo un ejercicio de subsunción, con fundamento en el artículo 62 de la Ley local, el Instituto determinó que dicho partido no cumplía con el porcentaje mínimo de votación requerido para conservar su registro, por lo que determinó la pérdida de registro y consecuentemente de los derechos y prerrogativas que le correspondían.

96. Ante tal escenario, el Tribunal local determinó revocar dicho acuerdo, pues a su consideración y de una interpretación a las normas previstas en los artículos 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal, fue incorrecto que el Instituto únicamente contemplara la elección de Diputaciones locales sin considerar la elección de Gubernatura.

97. Pues de la interpretación realizada, se concluía que la norma constitucional no establecía distinción respecto del tipo de elección en la que se podía alcanzar el 3% referido, ya que solo se mencionaba al Poder Ejecutivo y Legislativo estatales, lo que implicaba que, con lograr el porcentaje señalado **en al menos una de las dos elecciones se mantenía el derecho a conservar el registro como partido político local.**

98. Tal como ocurría en el caso de Más, Más Apoyo Social, que al obtener en la elección de Gubernatura correspondiente al proceso dos mil veintidós un **7.01%** de la votación válida emitida, era razón suficiente para tener por actualizada la condición del porcentaje, por

SX-JRC-287/2024 Y ACUMULADOS

lo que le correspondía conservar su registro como partido político local, restituyéndolo de todos los derechos y prerrogativas.

99. Ahora bien, a partir de todo lo anterior y atendiendo a los criterios emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, esta Sala Regional considera que fue **incorrecta** la interpretación realizada por el Tribunal local, pues la porción normativa ***“cualquiera elección de Gubernatura o Diputaciones”*** tiene como fin constitucional válido el de exigir a los partidos que demuestren su fuerza política o representatividad **en cada elección que se lleve a cabo**, ya sea en la de Diputaciones o en la de Gubernatura, lo cual, dependerá del periodo de renovación de las elecciones.

100. Ya que se podrá **considerar cualquiera de las dos siempre que se trate de elecciones concurrentes**; pero si no existe concurrencia entre ambas elecciones; en modo alguno podría tomarse la elección de mayor beneficio, ya que en tal supuesto se debe acudir a la elección inmediata anterior.

101. Esto es especialmente relevante porque en el caso, se trata de elecciones no concurrentes y consecuentemente, cada una exige acreditar un grado de representatividad poblacional como una garantía de que es una opción mínimamente competitiva en el sistema político.

102. En ese sentido, sin dejar de reconocer que el partido político Más Apoyo Social, obtuvo en la elección de Gubernatura **correspondiente al proceso electoral de dos mil veintidós un 7.01%** de la votación válida emitida, lo cierto es que dicho porcentaje le permitió mantener su registro el año siguiente y participar en el



proceso electoral de dos mil veinticuatro en la que se renovó el congreso local.

103. Por tanto, en armonía con la finalidad que persigue la constitución, es claro que el tamiz para verificar el grado de representatividad poblacional de dicho instituto político debió hacerse con la última elección, es decir, con la correspondiente a diputaciones celebrada en dos mil veinticuatro

104. En ese sentido, esta Sala Regional al resolver el juicio SX-JRC-120/2024 –mismo que fue confirmado por la Sala Superior de este Tribunal al resolver el SUP-REC-1121/2024– abordó la temática en cuestión estableciendo que el umbral mínimo de votación válida emitida en las elecciones, se crea como un proceso de verificación para que los partidos políticos muestren su fuerza, esto es, que cuentan con la representación suficiente para conservar su registro y participar en las elecciones.

105. Esa demostración de representatividad invariablemente **debe realizarse en cada elección que se celebre**, porque el fin constitucional de los partidos es participar en las elecciones como uno de los vehículos para hacer posible el acceso de la ciudadanía al poder público, por lo que, si las elecciones son periódicas, al tener un periodo concreto, en el caso de Diputaciones cada tres años, y la de Gobernatura cada seis años, es evidente que la exigencia constitucional de alcanzar **el umbral mínimo de votación exigida debe ser verificado en cada elección por parte de la autoridad.**

106. Es por ello que, si en el presente caso la elección inmediata anterior, fue la del proceso electoral 2024 correspondiente a

SX-JRC-287/2024 Y ACUMULADOS

Diputaciones locales, debe tomarse en consideración los resultados obtenidos en esa elección y no la de otra distinta, ya que en el estado de Quintana Roo tales las elecciones no fueron concurrentes.

107. Porque como ya se dijo, la intención de tomar la votación válida emitida en cada elección se traduce en un escenario para que el partido político demuestre su fuerza electoral frente a la ciudadanía.

108. Aunando a que, la Sala Superior al resolver el SUP-JRC-172/2018, ha validado el criterio en el sentido de que la verificación del umbral mínimo debe hacerse en cualquiera de las elecciones, **entendida como la última elección que se celebre**, en el presente caso, la de Diputaciones locales.

109. Por lo tanto, la conclusión a la que arribó el Tribunal local al realizar la interpretación de los artículos 116, fracción IV inciso f) de la Constitución Federal, 49 de la Constitución local y 62 de la Ley de Instituciones, es errónea, toda vez que no puede tomarse en consideración cualquier elección, sino que debe tomarse en cuenta la última celebrada en el Estado, siendo esta, la de Diputaciones local.

110. No se pierde de vista, que en la sentencia impugnada, el Tribunal local basó su determinación en el recurso SUP-REC-3978/2024 en el que si bien la Sala Superior estableció que la autoridad debía verificar si el partido en cuestión alcanzó el 3% en la inmediata última elección ordinaria de Gubernatura o en la inmediata última elección Ordinaria de Legislatura para cuestiones de conservación de registro, lo cierto es que, no se refirió a una u otra elección como lo pretende hacer valer el Tribunal local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-287/2024 Y ACUMULADOS

111. Ya que en dicho precedente se trató un tema distinto al que hoy se analiza, pues en aquel recurso, se pretendía conservar el registro de un partido político local tomando en cuenta la elección de gubernatura la cual aún no acontecía, por lo que no podía tomarse en cuenta una elección que dependía de hechos futuros e inciertos, y en segundo lugar porque en dicho precedente se estableció que la conservación del registro debía ser acreditada en cada proceso electoral en el que el partido local participe, porque es ese respaldo que legitima su papel como entidad de interés público, es decir en cada elección que se celebre.

112. Por lo tanto, esta Sala Regional concluye que, si el partido Más, Más Apoyo Social, obtuvo el 1.91% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior, tratándose está de la de Diputaciones locales, no tiene derecho a conservar su registro como partido político local.

Conclusión y efectos

113. Al resultar **fundado** los planteamientos de los actores lo procedente, en términos del artículo 93, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, es:

- a. **Revocar** la resolución dictada en el expediente RAP/118/2024 emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo.
- b. **Dejar sin efectos**, todas las actuaciones derivadas de la resolución de diecinueve de noviembre del presente año dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo que se revoca.

SX-JRC-287/2024 Y ACUMULADOS

- c. **Confirmar** el acuerdo **IEQROO/CG/R-025-2024** emitido por el Consejo General del Instituto local, relacionado con la pérdida de registro de Más, Más Apoyo Social como partido político local.

114. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

115. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes **SX-JRC-288/2024**, **SX-JRC-289/2024** y **SX-JRC-290/2024**, al **SX-JRC-287/2024**, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia en el expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada.

TERCERO. Se **dejan sin efectos**, todas las actuaciones derivadas de la resolución que se revoca.

CUARTO. Se **confirma** el acuerdo **IEQROO/CG/R-025-2024** emitido por el Consejo General del Instituto local, relacionado con la pérdida de registro del partido político local Más, Más Apoyo Social.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-287/2024 Y ACUMULADOS

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional, en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.